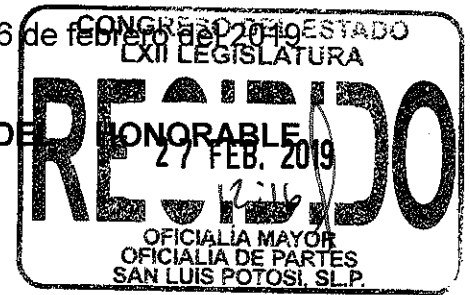


(5)

00002316

San Luis Potosí, S.L.P. a 26 de febrero del 2019

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E.



El que suscribe, **Edson de Jesús Quintanar Sánchez**, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que plantea reformar párrafo segundo del artículo 90 y adicionar Fracción X al artículo 121 de la Ley de Transporte Público para el Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante muchos años las disposiciones reglamentarias de la ley de transporte público para el estado de San Luis Potosí, han regulado en buena medida los incrementos tarifarios que habrán de aplicar los concesionarios de dicho servicio público.

En tiempos recientes hemos sido testigos de manifestaciones por parte de una ciudadanía que reclama, no solo transparencia sino además participación en este tipo de toma de decisiones determinantes para la gobernabilidad de las ciudades contemporáneas.

En ese sentido, transitar de un modelo de toma de decisiones técnico-institucional a uno de participación, inclusión y deliberación ciudadana es requisito fundamental para la gobernanza local que plantea el Plan Estatal de Desarrollo.

Para dar cabida a los diversos actores afectados por el incremento a las tarifas de transporte público, la ley contempla la figura de consejo consultivo, sin embargo, dicho consejo carece de capacidad real para incidir en las decisiones determinantes relacionadas con el servicio de transporte público.

Es por esto que en la presente iniciativa pretendemos dotar de mayores capacidades al consejo consultivo, mismas que se encuentran plasmadas en el siguiente cuadro comparativo:



TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
<p>ARTICULO 90. El monto de las tarifas del servicio del transporte público será proporcional a las cantidades necesarias para cubrir los gastos derivados del mantenimiento preventivo y correctivo de las unidades, el consumo de combustible, el gasto corriente de la opeación, las primas de los seguros que deben contratar y mantener vigentes los concesionarios y permisionarios, así como la rentabilidad derivada de la explotación de la concesión o permiso.</p>	<p>ARTÍCULO 90. El monto de las tarifas del servicio del transporte público será proporcional a las cantidades necesarias para cubrir los gastos derivados del mantenimiento preventivo y correctivo de las unidades, el consumo de combustible, el gasto corriente de la operación, las primas de los seguros que deben contratar y mantener vigentes los concesionarios y permisionarios, así como la rentabilidad derivada de la explotación de la concesión o permiso.</p>
<p>Las tarifas del transporte público serán actualizadas de manera justa y suficiente, propiciando el acceso de la población de bajos ingresos a dicho servicio, así como la autosuficiencia financiera del servicio concesionado o permisionado.</p>	<p>Las tarifas del transporte público serán actualizadas de manera justa y suficiente, <b>tomando como base los estudios técnicos emitidos por el Consejo Estatal de Transporte Público</b>, propiciando el acceso de la población de bajos ingresos a dicho servicio, así como la autosuficiencia financiera del servicio concesionado o permisionado.</p>
<p>Las tarifas y su aplicación responderán siempre a un criterio técnico uniforme, iguales para casos similares, y diversificadas de acuerdo a las características de la zona o región.</p>	<p>Las tarifas y su aplicación responderán siempre a un criterio técnico uniforme, iguales para casos similares, y diversificadas de acuerdo a las características de la zona o región.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
<p>ARTICULO 121. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Analizar permanentemente las condiciones del servicio del transporte público, recomendando y validando los programas y acciones de carácter técnico y financiero para mejorar la prestación del servicio;</p> <p>II. Proponer al titular del Ejecutivo del Estado, programas y acciones de carácter técnico y financiero convenientes para mejorar la prestación del servicio de transporte público;</p> <p>III. Llevar un registro de los principales indicadores y estadísticas en materia del servicio de transporte público;</p> <p>IV. (DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)</p> <p>V. Establecer mecanismos de coordinación, comunicación e intercambio de Información, con entidades públicas y privadas relacionadas con el servicio de transporte público;</p> <p>VI. Opinar sobre la elaboración del Programa Estatal de Transporte;</p> <p>VII. Gestionar ante los tres órdenes de gobierno, los programas y acciones</p>	<p>ARTICULO 121. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Analizar permanentemente las condiciones del servicio del transporte público, recomendando y validando los programas y acciones de carácter técnico y financiero para mejorar la prestación del servicio;</p> <p>II. Proponer al titular del Ejecutivo del Estado, programas y acciones de carácter técnico y financiero convenientes para mejorar la prestación del servicio de transporte público;</p> <p>III. Llevar un registro de los principales indicadores y estadísticas en materia del servicio de transporte público;</p> <p>IV. (DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)</p> <p>V. Establecer mecanismos de coordinación, comunicación e intercambio de Información, con entidades públicas y privadas relacionadas con el servicio de transporte público;</p> <p>VI. Opinar sobre la elaboración del Programa Estatal de Transporte;</p> <p>VII. Gestionar ante los tres órdenes de gobierno, los programas y acciones</p>

<p>que tengan como fin la creación, ampliación o modificación de las vías de comunicación, para impulsar la seguridad y eficiencia de este servicio; (REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2012) (REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013) VIII. Conocer las opiniones y recomendaciones de los consejos municipales de transporte, aportando los elementos que considere necesarios para ser sometidos a la consideración de la Secretaría, y IX. Vigilar la aplicación de los métodos de control y evaluación del servicio.</p>	<p>que tengan como fin la creación, ampliación o modificación de las vías de comunicación, para impulsar la seguridad y eficiencia de este servicio; (REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2012) (REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013) VIII. Conocer las opiniones y recomendaciones de los consejos municipales de transporte, aportando los elementos que considere necesarios para ser sometidos a la consideración de la Secretaría, y IX. Vigilar la aplicación de los métodos de control y evaluación del servicio. <b>X. Elaborar los estudios técnicos correspondientes para que la actualización de las tarifas del transporte público obedezca a los criterios enunciados en el artículo 90 de esta ley.</b></p>
---	--

### PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se reforma párrafo segundo del artículo 90 de la Ley de Transporte Público para el Estado de San Luis Potosí:

ARTÍCULO 90. El monto de las tarifas del servicio del transporte público será proporcional a las cantidades necesarias para cubrir los gastos derivados del mantenimiento preventivo y correctivo de las unidades, el consumo de combustible, el gasto corriente de la operación, las primas de los seguros que deben contratar y mantener vigentes los concesionarios y permisionarios, así como la rentabilidad derivada de la explotación de la concesión o permiso.

Las tarifas del transporte público serán actualizadas de manera justa y suficiente, **tomando como base los estudios técnicos emitidos por el Consejo Estatal de Transporte Público**, propiciando el acceso de la población de bajos ingresos a dicho servicio, así como la autosuficiencia financiera del servicio concesionado o permissionado.

Las tarifas y su aplicación responderán siempre a un criterio técnico uniforme, iguales para casos similares, y diversificadas de acuerdo a las características de la zona o región.

SEGUNDO. Se adiciona Fracción X al artículo 121 de la Ley de Transporte Público para el Estado de San Luis Potosí:

ARTICULO 121. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

...

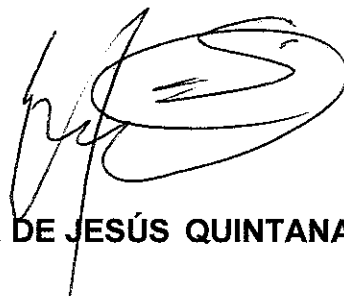
**X. Elaborar los estudios técnicos correspondientes para que la actualización de las tarifas del transporte público obedezca a los criterios enunciados en el artículo 90 de esta ley.**

#### TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luís".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE



DIPUTADO EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ

00002316